

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-00526-00

En atención a la documental que antecede, téngase por notificado del mandamiento de pago al demandado **Guillermo Camacho Hoyos**, el día 16 de diciembre de 2020, mediante notificación personal de conformidad al decreto 806 de 2020 -folios 124 al 132-, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

Finalmente, el despacho niega la solicitud de emplazamiento, toda vez, que el correo electrónico enviado al extremo demandado se evidenció que el iniciador recepcionó el acuse de recibido, es decir, que el correo fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la parte demandada.

Así lo expuso, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 03 de junio de 2020, al manifestar que: *“...En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación...”*.

NOTIFÍQUESE (3)

CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

cd

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día cuatro (04) de mayo de 2021

Por anotación en estado N° 021 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acesta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-00526-00

Obre en autos la documental aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, visible a folios 137 al 143 del presente cuaderno, donde se observa la inscripción de la demanda de la referencia.

Por otro lado, Secretaría elabórese Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, y/o a los Juzgados de Promiscuos Municipal de Pacho - Cundinamarca (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, a fin de practicar la Inspección Judicial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **170-35763**, ubicado en la Vereda Llano del Trigo en Pacho – Cundinamarca (Dirección Catastral), se comisiona con amplias facultades de ordenar el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto que fue presentado con la demanda, **siempre y cuando no se encuentre cultivos o construcciones en el área donde se va a realizar las obras.**

NOTIFÍQUESE (3)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día cuatro (04) de mayo de 2021

Por anotación en estado N° 021 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-00526-00

En atención a la solicitud que antecede -folio 119-, el Despacho realiza el control de legalidad, en uso de las facultades consagradas en el artículo 132 el Código General del Proceso, solicitado por el apoderado de la parte actora:

El abogado solicita autorizar por medio de auto el ingreso al predio y la ejecución de las obras en las áreas de terreno, para hacer efectiva la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que incluyan la construcción de las Torres (si las hay), y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto, reiterando al Despacho lo establecido en el Decreto 798 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para el sector Minero-Energético en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones realizadas por el Decreto 798 de 2020, el legislador lo proyecta por una relación directa y específica en el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia del Covid-19, de conformidad con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

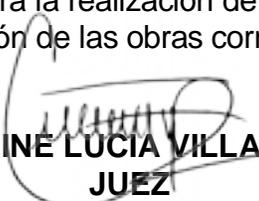
Es así que, de un estudio detallado del acápite de los hechos de la demanda, se observa que la servidumbre solicitada corresponde al proyecto "Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Nueva Esperanza 500kv. Primer Refuerzo 500kv", circunstancia, que el despacho no observa con claridad que la conducción de energía eléctrica sobre el predio sirviente mitigue la emergencia que se está presentando actualmente en el territorio nacional por la pandemia del Covid-19, y más cuando ha transcurrido más de un año desde que realizó la primera presentación de la demanda.

Además, téngase en cuenta que en el salvamento de voto del honorable magistrado Alberto Rojas Ríos dentro de la Sentencia C-330 de 2020 de la Corte Constitucional, al indicar que dicha medida va en contravía al artículo 29 del Constitución Política, dado que se restringe la posibilidad de tener un convencimiento por parte del juez sobre la construcción de redes de interconexión eléctrica.

Es así que, a juicio del despacho, previo a resolver favorablemente el ingreso y construcción dentro del predio sirviente, es necesario tener una prueba que dé un convencimiento acertado sobre los hechos de la demanda, la identificación correcta del bien afectado, y el reconocimiento de la zona de construcción, por lo que es necesario, realizar la inspección judicial sobre el bien que se afectará.

Sin embargo, nótese que mediante auto calendarado el cuatro (04) de mayo de 2021, se ordenó el despacho comisorio para la realización de la inspección judicial y la entrega de la servidumbre para la ejecución de las obras correspondientes.

NOTIFÍQUESE (3)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día cuatro (04) de mayo de 2021

Por anotación en estado N° 021 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46